

MEMORANDO

Fecha: Septiembre de 2022

PARA:

DE: Subdirectora Jurídico Tributario

ASUNTO: Radicado 2022IE046111O1 de 22 de julio de 2022

Tema: Liquidaciones de corrección por error aritmético
Sanción artículo 701 ETN



Apreciado

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección, en ejercicio de la función consultiva, dar respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica.

CONSULTA.

En la dirección de impuestos para los errores de error aritmético y sanción mal liquidada se hace pliego de cargos y luego se profiere Liquidación oficial, en este marco tenemos las siguientes inquietudes:

1°. ¿Cuál es la firmeza de las declaraciones tratándose de declaraciones con error aritmético o sanciones mal liquidadas, y los términos de la facultad de revisión y de imposición de sanciones que tiene la administración en estos casos?

Ahora bien, en general conforme a la normativa vigente la firmeza de las declaraciones de 3 años solo se pregona para los casos de los procesos que van con requerimiento especial, es decir con inexactitud y mayor valor en el impuesto a cargo, toda vez que para los actos que van por resolución independiente, o con liquidación oficial, derivados de errores aritméticos o sanciones dejadas de liquidar o mal liquidadas el tema puede ser diferente.

Encontramos que, si bien el contribuyente puede corregir sus declaraciones dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, para la administración la imposición de sanciones conforme a los artículos 638, 698 y 699 del ETN, pareciera que solo es de dos años después de la presentación de las declaraciones.

Conforme lo anterior;

2°. ¿Cuál es el procedimiento que deben adelantar oficinas como la de fiscalización y liquidación en los procesos de error aritmético y sanciones mal liquidadas?

3°. ¿Es posible iniciar la determinación con requerimiento especial o debe ser con pliego de cargos?

4°. ¿Cuáles sanciones se imponen mediante resolución independiente?

5°. ¿Cuál es el término que tiene la administración para proferir el pliego de cargos y la liquidación oficial de error aritmético?

6°. ¿Cuál es el término que tiene la administración para proferir el pliego de cargos y liquidación sanción para los errores originados en sanciones mal o no liquidadas?

7°. ¿Para la administración tributaria la firmeza de las declaraciones que contienen estos errores (error aritmético o sanción) de cuánto es?

RESPUESTA

Es procedente indicarle que esta respuesta no responde a la solución de casos particulares y concretos, pues la discusión debe adelantarse dentro de los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Del tenor de las preguntas formuladas, se evidencia que ellas giran en torno a la firmeza de las declaraciones tributarias y el procedimiento a desarrollar por parte de la administración tributaria distrital, con ocasión a errores aritméticos y a sanciones mal o no liquidadas en las declaraciones tributarias, en consecuencia, resulta procedente ahondar en este yerro, así como en las facultades de la Administración Tributaria al advertir su existencia.

Liquidaciones por error aritmético

Las liquidaciones oficiales de corrección por error aritmético están contempladas en el ordenamiento jurídico tributario como una herramienta de la Administración para modificar errores de cálculo en la liquidación del impuesto, plasmados por el contribuyente en su declaración privada. En este orden de ideas, tiene un objetivo diferente al de la liquidación oficial de revisión, ya que esta se enmarca en la facultad general de fiscalización que ostenta la Administración Tributaria y que le permite modificar sustancialmente el contenido de la declaración privada del contribuyente.

Al efecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01059-01(23681). Actor: INVERSIONES ANCHORAGE SÁNCHEZ LANCHEROS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

(...) la Sala precisa que de conformidad con el artículo 697 del E.T., constituye error aritmético cuando: i) pese a declararse los valores correctos correspondientes a los hechos imposables y las bases gravables, el valor resultante es equivocado, ii) se aplica la tarifa respectiva, pero se anota un valor diferente al que debió resultar y iii) al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de los requisitos para que se configure el error aritmético en sentencia 16503, en los siguientes términos:

“En numerosas oportunidades esta Corporación ha establecido que la liquidación de corrección aritmética tiene como única finalidad corregir los errores resultantes de operaciones matemáticas y, en general, confusiones de orden numérico, que no alteran de fondo los datos básicos de la declaración. También se ha considerado que mediante el procedimiento de corrección aritmética no pueden debatirse aspectos de fondo, pues, el sólo hecho de que la Administración tenga que hacer planteamientos en relación con el origen y naturaleza de los valores declarados, implica que el error no era sólo aritmético, sino que se trataba de un asunto de fondo que no puede ventilarse mediante una liquidación de corrección aritmética.

En efecto, si bien el numeral 3º del artículo 697 del E. T. señala que se presenta error aritmético cuando al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, debe partirse del supuesto de que en primer lugar, hay una operación aritmética mal calculada y, en segundo lugar, que el error aritmético arroja como resultado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor. **Si no se dan ambas condiciones no se configura ninguna de las causales de error aritmético. Por lo tanto, la Administración debe establecer ambos presupuestos para proceder a corregir el yerro por medio de la liquidación de corrección aritmética.**

(Negrilla fuera de texto)

Esta diferencia justifica la existencia de normas especiales en cada caso. Así, el artículo 90 del Decreto 807 de 1993 señala que la Dirección Distrital de Impuestos podrá expedir, entre otras, las liquidaciones oficiales de corrección y de corrección aritmética. Lo propio ocurre con los artículos 92 a 95 ibídem, que a la letra rezan:

Artículo 92º.-Facultad de Corrección Aritmética. La Dirección Distrital de Impuestos podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor por concepto de Impuestos o retenciones.

Artículo 93º.- Error Aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 94°.- Término y Contenido de la Liquidación de Corrección Aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 95°.- Modificado por el Art. 62° Decreto Distrital 362 de 2002. Corrección de Sanciones Mal Liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubieren liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

Hasta aquí resulta de forzosa conclusión que el procedimiento para proferir liquidaciones de corrección aritmética y para la imposición de la correlativa sanción (artículo 701 ETN), se rige por las normas especiales de los artículos 92 a 95 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con los artículos 697, 699, 700 y 701 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra rezan:

ARTICULO 697. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 699. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, **se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión** y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 700. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 701. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la

Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, la Administración Tributaria debe acudir al procedimiento general de revisión, en aquellos casos en los que pretenda la modificación de la declaración privada con fundamento en aspectos sustanciales o, en cualquier caso, diferentes a las causales expresamente señaladas en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Sobre el tema, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha dicho que *“Para la procedencia de la corrección aritmética la premisa básica es la declaración correcta de los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, circunstancia que debe presumirse cierta y frente a la cual si existe duda corresponde a la Administración verificar la información del contribuyente haciendo uso de las facultades de fiscalización de que está investida, teniendo en cuenta que mediante el procedimiento de la corrección aritmética **no se puede pretender desconocer la realidad tributaria del contribuyente, debiendo darle prevalencia a la verdad real sobre los aspectos formales de una declaración”**.*

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de corrección por error aritmético no suspende ni modifica el término general de firmeza de las declaraciones privadas, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo 780 de 2020 para las declaraciones presentadas desde el 1° de enero de 2021 y por el artículo 24 del Decreto 807 de 1993 para las declaraciones presentadas antes del 1° de enero de 2021².

Procedimiento

El procedimiento especial que aplica para las liquidaciones y sanciones objeto de consulta, no contempla de forma expresa la expedición de un acto administrativo de trámite. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado la necesidad de un acto previo a fin de salvaguardar el derecho a la defensa de los contribuyentes, así³:

La Sala en esta ocasión aclara que la corrección de sanciones **exige un acto administrativo previo a la imposición de la sanción prevista en el artículo 701 del Estatuto Tributario**, de tal forma que se garantice el derecho de defensa del contribuyente y no se imponga una sanción de plano en la que el interesado no pueda

² Memorando 2021IE00813901 del 6 de mayo de 2021

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90008-01(14922). Actor: ROGELIO CASTILLO CANDELO. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Referencia: SANCIONES. FALLO

invocar razones que justifiquen su omisión, como la fuerza mayor, o bien para que explique la forma como calculó la sanción.⁴

Si se corrigen sanciones o se impone la sanción no liquidada por el contribuyente, mediante liquidación de corrección aritmética debe expedirse un requerimiento ordinario previo en el que se expliquen las razones de la Administración para sancionar con base en el artículo 701 del Estatuto Tributario, que permita ejercer el derecho de defensa del declarante y se le prevenga, que de no subsanar los errores procede la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) de la sanción correspondiente o de los mayores valores que resulten.

La Sala recuerda que la sanción prevista en el artículo 701 del Estatuto Tributario no castiga la extemporaneidad en la presentación de declaraciones, sino reprocha que el declarante no haya liquidado las sanciones a su cargo o que las haya liquidado incorrectamente. Es una sanción independiente y autónoma de la multa que se corrige, y se causa por no cumplir la obligación de liquidar correctamente las sanciones que debe determinar el contribuyente en sus declaraciones.

En virtud del principio de eficiencia de la tributación, el legislador ha previsto que algunas sanciones sean determinadas por el mismo contribuyente en sus declaraciones privadas, cuando se presentan las circunstancias que dan lugar a ello, como ocurre con las sanciones por corrección (Arts. 588 y 644 del E.T.) o por extemporaneidad (Arts. 641 y 642).

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del artículo 641 del Estatuto Tributario con la condición de que la Administración, en todo caso, permita al infractor ejercer su derecho de defensa⁵, pues puede ocurrir que existan circunstancias que sean eximentes de la sanción, como es la fuerza mayor o el caso fortuito.⁶

Los interesados pueden ejercer su derecho de defensa durante el trámite tendiente a corregir la sanción incrementada en el treinta por ciento (30%), de que trata el artículo 701 del Estatuto Tributario, al responder el acto previo a la imposición de la sanción, ya sea un pliego de cargos, requerimiento especial, o un requerimiento ordinario, según el caso, porque no hay una evidencia objetiva del hecho sancionable.

Como ocurre con otras sanciones, debe ser impuesta por la Administración, **a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 637 del Estatuto Tributario.

⁴ Sentencias del 15 de mayo de 2003, exp. 12763 y del 22 de septiembre de 2004, exp. 13972, M.P. Ligia López Díaz, y del 10 de febrero de 2005, exp. 13872, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-637 del 31 de mayo de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Mediante Sentencia C-506 de julio 3 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del estatuto tributario, entre otros aspectos, destacando *“el derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios”* y determinando que en los casos en que los declarantes deban auto-liquidar sanciones, debe entenderse que *“tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la Administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción.”*

Cuando la Administración impone la sanción mediante resolución independiente, el artículo 638 del Estatuto Tributario señala expresamente la obligación de formular un pliego de cargos:

“Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.” (Subraya la Sala)

El legislador señaló la forma en que podían imponerse sanciones a través de resolución independiente y dispuso la necesidad de pliego de cargos, proferido oportunamente, **norma que también se aplica cuando la sanción es por no liquidar sanciones o por liquidarlas incorrectamente.**

Esta disposición pretende garantizar el debido proceso, la garantía de que quien vaya a ser sancionado tenga la oportunidad de conocer la medida que lo afecta y pueda controvertirla antes de su imposición.

Las mismas razones son predicables cuando se establece una sanción mediante liquidación oficial. Es por ello que tratándose de la Liquidación de Revisión la ley exige como requisito previo el envío de un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar o adicionar, cuantificando expresamente los impuestos y las sanciones (Artículos 703 y 704 del Estatuto Tributario Nacional). Así mismo en las liquidaciones de aforo, se exige la notificación previa de un Emplazamiento para declarar, antes de que se imponga la sanción por no declarar y se determine oficialmente el impuesto. (artículos 643, 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario)

Si bien el Estatuto Tributario no designó expresamente el acto previo a la imposición de la sanción mediante liquidación oficial de corrección aritmética, esta obligación se desprende del artículo 701 E.T. cuando señala que procede por resolución independiente o por liquidación oficial, actos que implican pliego de cargos o requerimiento especial respectivamente. Los artículos 29 de la Constitución Política en armonía con el 683 del Estatuto Tributario imponen el respeto al derecho de defensa y obligan a los funcionarios de la tributación a aplicar las normas con un relevante espíritu de justicia.

La Administración puede fijar a través de la liquidación oficial de corrección aritmética, las sanciones no liquidadas o determinadas en forma errónea por el contribuyente, pero ello exige la notificación de un acto previo a la imposición de la sanción de que trata el artículo 701 del Estatuto Tributario, porque no resulta suficiente para establecer la infracción, el simple examen de los renglones de la declaración que se controvierte.

No basta tomar un renglón de la declaración privada y aplicar un porcentaje determinado para establecer si una sanción fue liquidada correctamente, porque pueden existir diferencias en cuanto a la base a aplicar, la cual puede no estar presente

en la declaración, o frente al monto de la multa, o también pueden existir circunstancias eximentes que la Administración desconoce, ya que no se derivan del formulario impositivo y requieren de comprobaciones especiales por parte del Estado.

Así mismo, el contribuyente puede revisar su conducta y aceptar el error, corrigiendo la declaración mediante el procedimiento contemplado en el artículo 588 del Estatuto Tributario, liquidando la sanción de que trata el artículo 644 del Estatuto Tributario, equivalente al 10% del mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere.

Cuando el declarante conoce la actuación adelantada en su contra y puede ejercer su derecho de defensa, el fisco estará legitimado para imponer una sanción. Si ello no ocurre, la decisión es arbitraria.

En consecuencia, previamente a la imposición de la sanción de que trata el artículo 701 del Estatuto Tributario, la Administración deberá proferir un acto previo que garantice el derecho de defensa de los contribuyentes, independientemente que sea a través de resolución independiente o de liquidación oficial.

(Negrilla fuera de texto)

Como se observa, para el máximo juez de lo contencioso administrativo, la Administración puede imponer las sanciones no liquidadas o determinadas en forma errónea por el contribuyente, a través de la liquidación oficial de corrección aritmética, caso en el cual deberá emitir un requerimiento previo, especial u ordinario, para garantizar el derecho de defensa del contribuyente. Ahora, si de la revisión de la declaración se advierte que solo se configura el supuesto del artículo 701 del ETN sin el error aritmético contemplado en el artículo 697 del ETN, deberá acudir a la expedición de un pliego de cargos y la posterior imposición de sanción en resolución independiente.

En este punto, debe considerarse que el artículo 54 del Decreto 807 de 1993 y el artículo 1° del Acuerdo 27 de 2001 establecen que *“Las sanciones podrán aplicarse mediante las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. (...) Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes”*.

Sobre las liquidaciones oficiales que imponen sanción, la Sección Cuarta emitió la Sentencia de Unificación de 3 de septiembre de 2020⁷, en la que fijó las siguientes reglas para su trámite:

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01405-01(24264) 2020CE-SUJ-4-002. Actor: INFOTIC S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. FALLO

1.- Las sanciones aplicadas en procesos de determinación requieren, además del cumplimiento de los supuestos normativos previstos para su imposición, de la expedición de una liquidación oficial.

2.- Las sanciones establecidas en procesos de determinación deben coincidir con el tributo, periodo, bases de cuantificación y monto del gravamen, cuando afecten la base de imposición.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación damos respuesta a los interrogantes planteados:

Firmeza de las declaraciones tratándose de declaraciones con error aritmético o sanciones mal liquidadas.

Términos de la facultad de revisión y de imposición de sanciones que tiene la administración.

Toda vez que la normatividad especial que rige la expedición de las liquidaciones oficiales de corrección por error aritmético, no establece un término especial de firmeza, debe entenderse que todas declaraciones privadas, con excepción de aquellas con un régimen especial (v.gr. sobretasa a la gasolina), se rigen por lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo 780 de 2020, -si fueron presentadas desde el 1° de enero de 2021-, o por el artículo 24 del Decreto 807 de 1993 -para las declaraciones presentadas antes del 1° de enero de 2021.

Ahora, la firmeza es el atributo que adquieren las declaraciones privadas una vez la Administración Tributaria ha perdido la facultad de modificarlas sustancialmente, situación que no debería afectarse por la liquidación oficial de corrección por error aritmético, pues se insiste, este tipo de liquidaciones no modifican de fondo la declaración privada, simplemente corrigen un yerro en la operación matemática del contribuyente. Se reitera entonces lo señalado el Consejo de Estado sobre este tipo de liquidaciones “... *la premisa básica es la declaración correcta de los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, circunstancia que debe presumirse cierta*”, por lo que este acto administrativo complementa la declaración privada pero no la desplaza, lo que si ocurre con la liquidación oficial de revisión.

Lo anterior sin perjuicio del tenor del artículo 699 ibídem, que establece que la liquidación oficial de corrección aritmética, se entiende ***sin perjuicio de la facultad de revisión***, luego también debe entenderse que esta facultad y el correspondiente plazo para ejercerla no se pierde por haber emitido la liquidación oficial de corrección aritmética. En todo caso, se recomienda atender la orientación de la Sección Cuarta del Consejo de Estado sobre la pertinencia de elegir uno u otro procedimiento en relación con una declaración privada, esto es, si la Administración tiene dudas sobre aspectos que desbordan la taxatividad del error aritmético, deberá optar por el proceso de revisión.

Sobre la caducidad, esto es, el vencimiento del plazo para ejercer un derecho o una facultad, la Administración Tributaria tiene dos años, contados desde la presentación de la

declaración privada, para proferir la liquidación oficial de corrección por error aritmético (artículo 699 del ETN).

Finalmente, vale indicar que, el inciso primero del artículo 55 del Decreto 807 de 1993-modificado por el artículo 28 del Decreto 362 de 2002- y el artículo 2° del Acuerdo 27 de 2001, disponen que cuando las sanciones se impongan mediante liquidación oficial, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación, por lo que el plazo para imponer la sanción establecida en el artículo 701 del ETN, será de 2 años.

Lo propio ocurre si la sanción se impone en resolución independiente, pues al tenor del artículo del citado Acuerdo 27 *“Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas (...)”*

Procedimiento que deben adelantar oficinas como la de fiscalización y liquidación en los procesos de error aritmético y sanciones mal liquidadas

El procedimiento aplicable por parte de la administración tributaria distrital, respecto a la liquidación de declaraciones tributarias que presenten error aritmético, sanción no liquidada o mal liquidada, será el previsto en el Decreto 807 de 1993 y el Acuerdo 27 de 2001, con las consideraciones expuestas en el presente.

Acto de trámite en los procesos de determinación y/o sancionatorios asociados a la corrección por error aritmético

Conforme quedó expuesto, la determinación de las obligaciones contenidas en una declaración privada con ocasión al error aritmético o la imposición de sanción por incorrecta liquidación o no liquidadas deben iniciar con el acto previo correspondiente (pliego de cargos - resolución independiente / requerimiento especial u ordinario - liquidación oficial de corrección aritmética).

Cordialmente,

Firmado
ELENA LUCÍA digitalmente por
ORTIZ HENAO ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO

Revisado por:	Elena Lucía Ortiz Henao	25/08/2022	
Proyectado por:	Diego Bermúdez Cardenas	25/08/2022	